



## **SALA PENAL**

Magistrado Ponente:

John Jairo Gómez Jiménez

Acusatorio ordinario: 2018-04782

Aprobado mediante acta 146

Medellín, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación presentado por el defensor contra la sentencia condenatoria impartida por la Juez Penal Municipal con función de conocimiento transitorio de esta ciudad el pasado 24 de julio en contra del señor Luis Albeiro Jiménez Pineda como autor del delito de violencia intrafamiliar, discusión en la que en esta instancia no participó el fiscal 3 local del CAVIF. Importa anotar que, por el tiempo transcurrido de vigencia de la acción penal, se le concederá prelación en los turnos para fallar<sup>1</sup>.

## **ANTECEDENTES**

### **1. La acusación.**

---

<sup>1</sup> Traslado del escrito de acusación del 20 de septiembre de 2019.

C.U.I.: 050016099166-2018 04782  
ACUSADO: Luis Albeiro Jiménez Pineda  
DELITO: violencia intrafamiliar.  
DECISIÓN: Confirma y modifica.

La acusación se contrajo a dos hechos ocurridos al interior de la residencia, ubicada en la carrera 72B Nro. 98-68, ambos alusivos al concepto de maltrato psicológico:

El primero, acaecido a las dos de la tarde del 22 de abril del 2018 cuando el señor Luis Albeiro Jiménez Pineda insultó a su hijo Luis David, diciéndole "*sapo hijueputa*", amenazándolo de quemarle el carro y expresarle que a él también le va a pasar algo. Así mismo a su esposa Liria Carrasquilla la amenazó de mandarla a picar y tirarla al río, y que en cualquier momento le mocha la cabeza".

El segundo sucedido el día 27 de abril del 2019, denunciado el 16 de agosto del mismo año, cuando insultó a la señora Liria Carrasquilla tildándola de "*perra, malparida, mereces que te mate por gonorrea, al tiempo que tomo un cuchillo expresándote que se lo enterraba o él se lo enterraba a ella*", momento en que intervino su hijo Anderson, a quien igualmente agredió verbalmente de mantenido "*hijueputa*".

Para terminar, en forma general se agregó que posterior a dichas fechas continuaron los insultos y agresiones contra ella y sus dos hijos Luis David y Anderson.

## **2. El juicio.**

El escenario de pruebas ocurrió los días, 30 de junio y 15 de noviembre de 2022, y 23 de abril del 2023, y tuvo los

C.U.I.: 050016099166-2018 04782  
**ACUSADO:** Luis Albeiro Jiménez Pineda  
**DELITO:** violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

siguientes capítulos: i) Se estipularon como hechos exentos de prueba la identidad del acusado, el matrimonio entre Luis Albeiro Jiménez Pineda y Liria del Socorro Carrasquilla Tabares ocurrido el 27 de abril de 1996, y que fruto de la relación nacieron Luis David y Anderson Jiménez Carrasquilla; la Fiscalía presentó a Liria del Socorro Carrasquilla Tabares y Luis David Jiménez Carrasquilla, y por la defensa el acusado Luis Albeiro Jiménez Pineda rindió testimonio final.

### **3. La sentencia.**

La Juez encontró demostrado los siguientes hechos principales:

3.1. Que existía un grupo familiar formado por Luis Albeiro Jiménez Pineda, Liria del Socorro Carrasquilla Tabares, Luis David y Anderson Jiménez Carrasquilla. De acuerdo con las estipulaciones, Luis Albeiro y Liria tenían un matrimonio vigente del que nacieron sus dos hijos. Si bien no compartían como pareja desde hacía aproximadamente 8 años antes de los sucesos, lo cierto es que llevaban más de 27 años de casados, nunca se divorciaron y vivían para el momento de los hechos en la misma residencia ubicada en la carrera 72 B No. 98-68, del barrio Castilla de esta ciudad.

3.2. Con los testimonios de Liria Carrasquilla y Luis David se probó ese contexto de violencia moral y psicológica de parte de Luis Albeiro hacia ellos como núcleo familiar, pues los trataba de manera grosera con palabras soeces. No se trató

de un hecho aislado, sino que hizo parte de *"un conglomerado de sucesos"* con lo que se produjo la ruptura del círculo familiar. Estimó que fueron *"claros y espontáneos"*, no fueron impugnados, tampoco mendaces; no se observó interés de perjudicar y, por el contrario, sus relatos fueron *"coherentes y consistentes, creíbles, veraces, exhibiendo desde un primer momento la consistencia y persistencia de sus incriminaciones"*.

3.3. Respecto al *"evento del 16 de agosto de 2019"*, declaró que no haría parte de la condena ya que la señora Liria Carrasquilla no hizo referencia puntual a lo ocurrido ese día, *y además, tampoco se escuchó la declaración a Anderson Jiménez, quien se dijo también fue víctima en dicha ocasión, por lo que pronunciamiento alguno puede hacer la judicatura en lo atinente a ese puntual suceso"*.

3.4. Descartó la agravante por ausencia de prueba respecto al contexto de discriminación o subyugación de género que debe rodear la agresión contra una mujer, a más de que consideró que debe estar inmerso dentro de los hechos jurídicamente relevantes delimitados en el escrito de acusación.

3.5. En cuanto a la dosificación punitiva, ubicada en el primer cuarto por ausencia de atribución de circunstancias de mayor punibilidad y el reconocimiento de la de menor alusiva a la ausencia de antecedentes penales, encontró que era suficiente imponer el mínimo legal de 48 meses, la

C.U.I.: 050016099166-2018 04782  
ACUSADO: Luis Albeiro Jiménez Pineda  
DELITO: violencia intrafamiliar.  
DECISIÓN: Confirma y modifica.

inhabilitación de derechos y funciones públicas la fijó por el mismo lapso y agregó: *"las prohibiciones contenidas en el artículo 43 numerales 10 y 11 esto es, la prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar por un periodo igual al de la pena principal"*.

3.6. Y en lo que atañe a la forma de ejecución de la pena privativa de la libertad, recordó la prohibición contenida en el artículo 38B del Código Penal y negó la suspensión y la prisión domiciliaria. Ordenó, entonces, su captura, la cual se hizo efectiva el pasado 14 de agosto.

#### **4. La apelación.**

Pretende la defensora que se declare la absolución de su defendido, enunciando diversas sentencias de casación penal alusivas a la presunción de inocencia, la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva, el estándar de prueba para condenar y el principio del *in dubio pro reo*. En fin, expuso las siguientes razones:

4.1. Sostuvo que se afectó el principio de congruencia ya que se condenó a su defendido por hechos que no fueron objeto de la acusación. Recordó que sólo fueron dos los acontecimientos atribuidos acaecidos *"el 22 de abril de 2018 y 16 de agosto de 2019"*, pero en la sentencia se expresó en forma general que el acusado era una persona agresiva y

despectiva, y por cualquier motivo los insultaba "*por deporte*".

4.2. Se trata de personas que sin bien conviven, "*el núcleo familiar se encontraba diluído*". Los testimonios dan cuenta que Liria y Albeiro no son pareja desde hace 12 años (7 antes de los hechos) y la relación de este con sus hijos era "*casi nula*": él llega a ver televisión y no se dirigen la palabra. En consecuencia, estimó que no se lesionó el bien jurídico tutelado, pues no se afectó la unidad y armonía familiar, pese a los vínculos conyugales y parentales existentes.

4.3. Los hechos ocurridos el 22 de abril de 2018 carecen de la entidad para ser considerados delitos ya que los sucesos se inician por conductas de terceras personas. Hubo expresiones desafortunadas originadas en la ofuscación del momento y "*se echa de menos*" la afectación psicológica sufrida por los miembros de la familia o el cambio de la dinámica familiar, que había sido modificada, sí, pero 7 años atrás.

4.4. Justificó que en todas las relaciones surgen desacuerdos, malos entendidos, conflictos y demás, y que no necesariamente merecen la persecución penal. Existe mecanismos menos invasivos que pueden ser más eficaces como terapias psicológicas, el divorcio, procesos administrativos...

## **CONSIDERACIONES**

Organizando la apelación, la discusión probatoria planteada por la defensora se ubica inicialmente en un problema procesal alusivo a la transgresión del principio de consonancia que debe existir entre la acusación y la sentencia, que estima que fue trasgredido. A continuación, sin refutar el contenido de la prueba descrita por la juzgadora o la credibilidad concedida, disintió de su entendimiento jurídico sosteniendo, en síntesis, problemas de tipicidad (los hechos no realizan el delito) y antijuridicidad (no se afectó el bien jurídico tutelado), pretendiendo con estas vías la absolución. En este orden examinaremos la impugnación.

1. El artículo 448 del CPP establece que no se podrá dictar sentencia de responsabilidad penal por hechos que no constan en la acusación, ni por delitos por los que no se hubiera solicitado condena. Siendo esencial en nuestro sistema por permitir la vigencia del debido proceso y derecho de defensa, la apelante cuestiona su vulneración, pues, alegó que si los hechos que se debatieron en el juicio fueron los del "22 de abril de 2018" y "16 de agosto de 2019", la Juez fue más allá al considerar otras conductas y concretamente subrayó el siguiente aparte:

"Es por esto que se presenta inconformidad por parte de esta Defensora, pues al momento de proferir sentencia la Señora Juez manifiesta: Sin embargo, lo cierto es que, fueron claros tanto su esposa Liria Carrasquilla, como su hijo Luís David, en referenciar que Luís Albeiro tenía esa actitud grosera, y la disgregación del núcleo familiar ha sido precisamente por esas conductas agresivas

**C.U.I.:** 050016099166-2018 04782  
**ACUSADO:** Luis Albeiro Jiménez Pineda  
**DELITO:** violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

de Luís Albeiro, quien incluso, aceptó en juicio que siempre que llegaba a la casa lo hacía agresivo o acalorado, pero que nunca llegó a las agresiones físicas, lo que corrobora los dichos de su esposa e hijo en cuanto a que él era una persona grosera y agresiva, dándole credibilidad a lo expresado por Liria Carrasquilla, al indicar que Luis Albeiro los trataba en forma grosera y despectiva con palabras soeces y era común en la residencia porque Albeiro llegaba agresivo y por cualquier cosa la emprendía a decirle groserías como perra, gonorrea, hijueputa, que él no tenía horario desde que estuviera en la casa y en cualquier momento la insultaba por deporte". Se refiere la Juez a hechos que definitivamente no se incluyeron en el escrito de acusación y por lo tanto no se ejerció defensa material ni técnica al respecto.

El cargo es infundado.

Inicialmente se advierte que de considerarse algún yerro no propugnó la defensora por presentar alguna metodología de reparación, que sería propio de la carga procesal de exhibir una debida sustentación; interpretamos que pretende que el estudio se limite a unas desavenencias ocasionales y de palabra acaecidos en la tarde del 22 abril. En lo principal, la apelante desatendió el resto de la providencia, pues en la parte motiva la Juez se limitó a considerar el hecho del 22 de abril de 2018, excluyó el del año siguiente por falta de definición de las circunstancias, y suprimió la agravante, entre otras razones por no haberse introducido el contexto de discriminación en la descripción de los hechos relevantes.

**C.U.I.:** 050016099166-2018 04782  
**ACUSADO:** Luis Albeiro Jiménez Pineda  
**DELITO:** violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

Para concluir, en la parte de la dosimetría penal, asignó el mínimo legal de un delito unitario no concursal.

Es equivocada la tesis de que se condenó por unos hechos ajenos a la acusación. Diferente es, por supuesto, que el análisis probatorio se ocupe de examinar las circunstancias de comisión del injusto contra la familia y la prueba indiciaria orientada a su confirmación, que es lo que demanda el artículo 380 del C.P.P. La Juez al explorar en conjunto la prueba evidenció correctamente que la reconstrucción de la historia familiar indicaba no se trató de un hecho aislado que se pueda reducir a un desorden doméstico irrelevante penalmente, sino de una conducta sistemática de violencia psicológica que, si se repara bien, también fue descrita en la acusación. Es que son diferentes “los hechos relevantes” que sustentan la tipicidad atribuida y de los cuales emerge la aludida garantía conceptual, a “los hechos indicadores” que hacen parte del panorama de pruebas que debe ser estudiado.

2. Consideró la apelante que se trató de un desorden doméstico originado por conductas desplegadas por terceros, la intención en ningún momento era perturbar o agredir a las personas que conviven con él, no hubo afectación psicológica, ni cambio en la dinámica familiar y procurando justificar lo ocurrido, averó que *“en todas las relaciones inter personales surgen desacuerdos, malos entendidos, conflictos y demás que no necesariamente merecen la persecución del Derecho Penal, que dicho sea de paso, debe ser última ratio, ya que*

C.U.I.: 050016099166-2018 04782  
ACUSADO: Luis Albeiro Jiménez Pineda  
DELITO: violencia intrafamiliar.  
DECISIÓN: Confirma y modifica.

*existen mecanismos menos invasivos que pueden ser eficaces para mediar en conflictos de este tipo tales como, las terapias psicológicas, los procesos de carácter administrativo e incluso el divorcio, entre otros”.*

Sobre la descripción de la prueba y la convicción concedida, no se presenta discusión y para una adecuada coherencia, retomemos su contenido:

Liria del Socorro Carrasquilla Tabares expuso una historia de violencia intrafamiliar del acusado contra ella y su núcleo familiar, caracterizada por insultos, amenazas, empujones, agresiones verbales, físicas y que, respecto al 22 de abril de 2018, a raíz de haber alquilado el garaje de la residencia a unos hijastros para guardar la moto, con la finalidad de ayudarse económicamente, sobre las dos de la tarde Luis Albeiro intervino para que las retiraran y si no, amenazó, tendrían problemas. Ante la explicación, le dijo que no le importaba y la trató de *perra, malparida, hijueputa*, y su hijo, Luis David, intervino increpándolo de *“sapo, hijueputa, gonorrea, metido”*. El acometimiento verbal siguió durante la tarde y todavía a las once de la noche continuaron.

En igual sentido declaró Luis David Jiménez Carrasquilla. Suprimiendo las palabras soeces, indicó que él les expresó que eran unos mantenidos, que se tenía que ir de la casa que era de él, que sapo, metidos. Agregó que más tarde llegó en estado de ebriedad buscando peleas, lo retó para que se fuera

a los puños y fue empujado. Expresó que llamaron al "cuadrante" y lo hicieron salir de la residencia.

Importa inicialmente considerar que el delito de violencia intrafamiliar, tipificado en el artículo 229 del Código Penal (modificado por la Ley 1142 de 2007) descrito en términos de sancionar cualquier maltrato físico o psicológico a un miembro de su núcleo familiar.

Demostradas las condiciones de sujetos activo y pasivo calificados, diferente a lo sostenido por la apelante, destacamos que el concepto de "maltrato" es un elemento normativo del tipo penal que se halla descrito en diferentes instrumentos internacionales que, en síntesis, indican que debe ser entendido en forma amplia.

El artículo 42 de la Constitución Política establece que "*Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley*". Y en la sentencia C 368 de 2014, que revisó el artículo 229 del Código Penal, compiló las siguientes definiciones, que ilustramos así:

La Ley 882 de 2004:

"Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una

**C.U.I.:** 050016099166-2018 04782  
**ACUSADO:** Luis Albeiro Jiménez Pineda  
**DELITO:** violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”<sup>2</sup>.

La Ley 1357 de 2008:

“Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”<sup>3</sup>.

Y la Ley 1257 de 2008:

“Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

- a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica,

---

<sup>2</sup> Artículo 1.

<sup>3</sup> Artículo 2.

la autodeterminación o el desarrollo personal<sup>4</sup>”.

- b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona”.

En el evento que juzgamos, evidenciamos, diferente a lo alegado, que sí ocurrió un maltrato psicológico concretado para el día 22 de abril de 2018. La Juez acertó en este análisis: i) no fue definitivamente un hecho aislado (afirmación despreciada por la apelante), sino que ocurrió en un contexto permanente de violencia; ii) en todo caso, el delito se comete inclusive tratándose de un solo acto, tópico decantado jurisprudencialmente<sup>5</sup>: *“la Corte se ha ocupado de destacar cómo, en clave del perfeccionamiento del punible de violencia intrafamiliar «[n]o se precisa de un comportamiento reiterado y prolongado en el tiempo del agresor sobre su víctima, pues bien puede ocurrir que se trate de un suceso único, siempre que tenga suficiente trascendencia como para lesionar de manera cierta y efectiva el bien jurídico de la unidad y armonía familiar».*

Además, iii) no se trató de simplemente una conducta provocada por terceras personas (como lo redujo con simpleza la apelante), pues lo que pretendió y obtuvo el acusado era que la señora Carrasquilla desistiera del arriendo, acto vinculado a la obtención de ganancias extras, y por tanto hacía parte de la vivencia

---

<sup>4</sup> Artículo 3.

<sup>5</sup> CSDJ. SP. Sentencia del 13 de julio de 2022 (AP3086-2022 Radicación n° 59176)

C.U.I.: 050016099166-2018 04782  
ACUSADO: Luis Albeiro Jiménez Pineda  
DELITO: violencia intrafamiliar.  
DECISIÓN: Confirma y modifica.

familiar; iv) tampoco fue un obrar nimio de exaltación, pues ambos testigos de la Fiscalía de manera uniforme indicaron que continuaron por la tarde y noche de ese día, y el hijo agregó el llamado y comparecencia del cuadrante, y v) por supuesto que sí fue relevante, perspectiva que debemos asumir desde las víctimas: la señora Carrasquilla declaró en el juicio que ella y sus hijos resultaron afectados ya que su "tranquilidad" se perdió, solicitaron la intervención policial, se presentó denuncia penal, obtuvieron medida de protección que en dos ocasiones fue utilizada y cuatro años después ratificaron en el juicio lo ocurrido. Es inentendible aquello de que no se cambió la dinámica familiar, pues fue lo contrario: la violencia intrafamiliar fue judicializada, entendido como la última forma para detener las agresiones verbales y evitar que aumentaran de nivel. Precisamente, sobre esto último, el hijo aludió a que comenzaron los empujones e invitaciones a pelear.

3. En otro ángulo, se sostuvo *"que la relación entre el Señor Luis y sus hijos es casi nula"* y por tanto *"la conducta del Señor Luis Albeiro, no lesiona el bien jurídico objeto de tutela penal, porque este caso particular no afecta la unidad y armonía familiar que no existía para ese momento, no obstante, los vínculos conyugales y parentales existentes"*.

Se trata de un enunciado, que involucra elementos de tipicidad y antijuridicidad, esto último en cuanto a la exigencia de lesividad.

C.U.I.: 050016099166-2018 04782  
ACUSADO: Luis Albeiro Jiménez Pineda  
DELITO: violencia intrafamiliar.  
DECISIÓN: Confirma y modifica.

El artículo 11 del Código Penal exige que para que la conducta sea punible, se requiere que lesione o ponga en peligro sin justa causa el interés jurídico protegido. Y como ha precisado la Sala Penal de la Corte que *“El punible de violencia intrafamiliar no está exento de una valoración en tal sentido. Ciertamente, como lo recuerda el libelista, esta Corporación ha precisado que no cualquier acto violento entre miembros de una familia configura la conducta punible de violencia intrafamiliar. Sólo aquel que ostente la trascendencia suficiente para menoscabar el bien objeto de tutela”*<sup>6</sup>.

La tipicidad alude a la existencia de “un núcleo familiar”, independiente a si las relaciones al interior de ese techo eran dinámicas o ausentes, y se protege a “la Unidad Familiar” como propósito constitucional que debe orientar este núcleo principal de convivencia, caracterizado, dijo la Corte, como *“la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes -CSJ-SP, 7 jun. 2017, Rad. 48.047”*. Es que se garantiza la protección integral de los integrantes de la familia *“sancionando a quienes afecten la estabilidad de la unidad familiar y maltraten física o psicológicamente a sus congéneres”*<sup>7</sup>.

En la sentencia referida (rad. 51434), la Corte enunció algunos criterios para considerar: *“(i) las características de las personas involucradas en el hecho; (ii) la vulnerabilidad concreta, no abstracta, del sujeto pasivo; (iii) la naturaleza del*

---

<sup>6</sup> CSDJ. SP. Sentencia del 29 de septiembre de 2021. SP4396-2021-Radicación N° 51.434

<sup>7</sup> En el mismo sentido: CSJ SP918- 2016, 3 feb 2016, Rad. 46.647; SP3029-2019, 3.jul.2019, Rad. 51.530 y 29 abr. 2020, Rad. 46.389

C.U.I.: 050016099166-2018 04782  
ACUSADO: Luis Albeiro Jiménez Pineda  
DELITO: violencia intrafamiliar.  
DECISIÓN: Confirma y modifica.

*acto o de los actos que se reputan como maltrato; (iv) la dinámica de las condiciones de vida, relativa a todo evento propio de la convivencia que incidiera en la producción del resultado; y (v) la probabilidad de repetición del hecho.*

En este caso, uno de los miembros es de protección constitucional especial, la armonía fue afectada por la conducta consuetudinaria del acusado que permite satisfacer la esfera dolosa y la conciencia de la antijuridicidad y definido en todas sus circunstancias en un día de ocurrencia; era evidente la posibilidad de reiteración, y desde la perspectiva de las víctimas, como dejamos ya señalado, la violencia fue tan relevante que acudieron a la Administración de Justicia y cuatro años después ratificaron lo ocurrido. No es correcto que se sugiera que las familias disfuncionales están por fuera del derecho penal y su importante protección que irradia; es lo contrario. En estos casos, es donde se debe perseguir y sancionar.

4. En conclusión, la Sala estima que la evaluación probatoria y jurídica empleada por la juez de instancia carece de errores y, por consiguiente, se dispondrá la confirmación de la declaración de responsabilidad, salvó la siguiente modificación que se introducirá en aras de darle vigencia al principio de legalidad y la favorabilidad Que comporta para la situación jurídica del acusado.

La Juez asignó dos penas accesorias, de la siguiente forma:  
*"...se le impone, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y*

C.U.I.: 050016099166-2018 04782  
ACUSADO: Luis Albeiro Jiménez Pineda  
DELITO: violencia intrafamiliar.  
DECISIÓN: Confirma y modifica.

*funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, como así lo determina el artículo 52 del C. Penal. Y las prohibiciones contenidas en el artículo 43 numerales 10 y 11 esto es, la prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar por un periodo igual al de la pena principal”.*

La ausencia de motivación es evidente.

Hemos dicho que el artículo 59 del Código Penal establece como parte del principio de legalidad que debe regir las sanciones, el deber de motivar explícitamente, en lo cualitativo y cuantitativo, todos los detalles de la tasación de las penas. La Corte indicó en la sentencia del 20 de enero de 2021 (SP010-2021-Radicación # 55675), precisamente en el tema de penas accesorias del delito que nos ocupa<sup>8</sup> que:

A partir de este mandato legal toda sanción, sin distinguir entre principales y accesorias, debe responder a una motivación específica respecto de sus aspectos cualitativos y cuantitativos, lo cual conlleva una argumentación basada en las reglas sobre la punibilidad, sus principios y las razones por las cuales en el caso concreto se llega a la determinación final de su imposición.

---

<sup>8</sup>CASO: “En el fallo de primer grado se dispuso imponer al acusado “*como penas privativas de otros derechos, las consagradas en el artículo 43 del Código represor, numeral 10, esto es, la prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar; y la del numeral 11, la prohibición de comunicarse con la víctima y/o integrantes de su grupo familiar*”.

**C.U.I.:** 050016099166-2018 04782  
**ACUSADO:** Luis Albeiro Jiménez Pineda  
**DELITO:** violencia intrafamiliar.  
**DECISIÓN:** Confirma y modifica.

Desde luego, los argumentos, además de ser claros e inteligibles, no pueden fundarse en la íntima convicción del juez, ni en la intuición, ni en la sospecha, ni en lo evidente o palmario que resulten, sino en las pruebas legalmente practicadas, y en el significado jurídico de los hechos probados, para que la discrecionalidad judicial no se convierta en arbitrariedad y capricho.

Como la imposición de una pena accesoria conlleva la privación de un derecho, que puede ser limitado si se establece en el proceso su abuso por parte del condenado, o que su ejercicio facilitó la realización del punible, o que su restricción se torna aconsejable para prevenir conductas similares, la discrecionalidad en su imposición se encuentra inescindiblemente articulada con su motivación.

Es suficiente para excluir las penas la ausencia de motivación, pese a que se considere evidente. Pero, en todo caso, resultaba problemática su asignación, por carencia de especificidad. De imponer era necesario descender a lo ocurrido, y a partir de una situación de vida establecer que se requeriría para ampliar la órbita sancionatoria y satisfacer las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, considerando una privación de libertad de importante duración.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

C.U.I.: 050016099166-2018 04782  
ACUSADO: Luis Albeiro Jiménez Pineda  
DELITO: violencia intrafamiliar.  
DECISIÓN: Confirma y modifica.

## FALLA

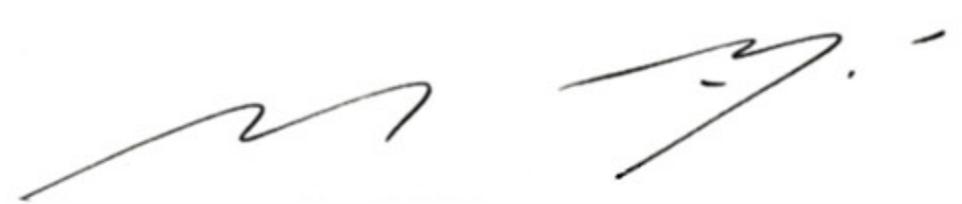
Confirma la sentencia que por apelación se revisa con la modificación de que se excluyen las sanciones accesorias previstas en el artículo 43 # 10 y 11 del Código Penal. En lo demás rige el fallo de instancia. Se informa que procede el recurso de casación y cítese a audiencia para su notificación.

Cúmplase

Los magistrados,



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**



**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**